



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la extinción de la sanción penal del señor JACOBO VILLEGAS RESTREPO.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, mediante sentencia del 29 de diciembre de 2020, condenó al señor JACOBO VILLEGAS RESTREPO, a una pena de 9 meses y 7.5 días de prisión, por haber incurrido en la conducta punible de Lesiones Personales Culposas, concediendo al mismo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años, bajo caución juratoria, siendo suscrita la correspondiente acta de compromisos el día 6 de enero de 2021.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Este Despacho Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el

condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

A tono con lo que antecede, compete a esta funcionaria judicial, como actual vigía de la condena impuesta al señor JACOBO VILLEGAS RESTREPO, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la extinción de la sanción penal.

Ahora bien, en punto de la rehabilitación del derecho de conducir vehículos automotores, pena que suspendida por idéntico término que la principal de prisión, tampoco obra noticia que se hubiera infringido norma alguna respecto de la cual pueda colegirse que debe ejecutarse, por suerte que sea procedente proceder con su rehabilitación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL, al señor JACOBO VILLEGAS RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.855.345, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001600006020170083000.

SEGUNDO: DECRETAR la rehabilitación del derecho de conducir vehículos automotores, para lo cual se librá la respectiva comunicación a la autoridad de tránsito.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realice las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias al Fallador, esto es, el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de**

Manizales, Caldas, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del anterior C. de P. Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ
Juez

Hoy _____ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

JACOBO VILLEGAS RESTREPO
Condenado
Fecha:

CLARISA ORTIZ MARQUEZ
Defensoría Pública

JAIME ENRIQUE MONTOYA
Procurador 107 Judicial II Penal

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario CSAJEPMS